JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/175/2021

PROMOVENTE: RUBÉN GUAJARDO

BARRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por RUBÉN GUAJARDO BARRERA, por ser extemporáneo.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre			
	y Soberano de San Luis Potosí			
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado			
	de San Luis Potosí			
Congreso del Estado:	Legislatura LXIII, del Honorable			
	Congreso del Estado de San Luis			
	Potosí.			
Junta de Coordinación:	Junta de Coordinación Política del			
	Congreso del Estado de San Luis			
	Potosí, LXIII Legislatura.			
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis			
	Potosí.			
Acuerdo de la Junta de Coordinación:	JPC/LXIII-I/012/2021			

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1**. El seis de junio de dos mil veintiuno, Rubén Guajardo Barrera, fue electo como Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito II.
- **1.2.** El catorce de septiembre, Rubén Guajardo Barrera, tomó protesta como Diputado integrante de la Legislatura LXIII, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **1.3.** El veinticuatro de septiembre la Junta de Coordinación Política tomó el acuerdo JPC/LXIII-I/012/2021, del que se desprende lo siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/012/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por las ordinales: 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción IV del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, con 77.8% del voto ponderado de los partidos representados en la reunión, con el voto en contra del Diputado Rubén Guajardo Barrera representante del Partido Acción Nacional, la siguiente percepción mensual para cada diputado, conforme la siguiente tabla:

AHORRO DIPUTADOS MENOS DEL 10%				
PERCEPCIÓN MESUAL	114,849.50			
RETENCIÓN ISR	36,313.30			
PERCEPCIÓN NETA MENSUAL	78.536.20			

- **1.4**. El veintiuno de octubre, Rubén Guajardo Barrera, en su carácter de Diputado interpuso ante el Honorable Congreso del Estado LXIII Legislatura juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **1.5.** El cuatro de noviembre se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas la autoridad responsable.

1.6. El cinco de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la *Ley de Justicia*.

3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia por ser extemporánea la demanda.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 11, de la Ley de Justicia los medios previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Caso concreto

En el caso concreto el actor controvierte el acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 aprobado por la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y la consecuente reducción de la dieta

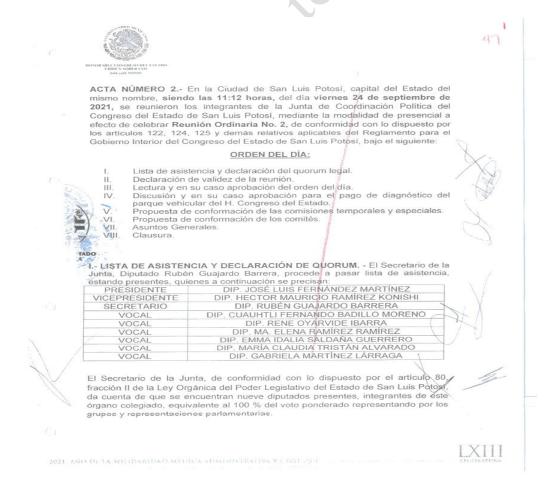
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESLP/JDC/175/2021

mensual.

La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es extemporáneo, señalando en lo conducente lo siguiente:

...fue omiso en manifestar que como integrante de la JUCOPO fue partícipe de la sesión en la que se aprobó el multicitado acto, e inclusive, mediante el oficio número JUCOPO LXIII-I/012/2021 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, signado por los diputados José Luis Fernández Martínez y Rubén Guajardo Barrera en su carácter de presidente y secretario de la JUCOPO respectivamente, notificaron al Lic. Alejandro García Moreno, oficial mayor, diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría presidenta de la Directiva y al C. P. Enrique Gerardo Ortiz Hernández, Coordinador de Finanzas, todos del Congreso del Estado, el contenido y alcance del acuerdo JPC LXIII-I/012/2021, por lo que se puede concluir que la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue de manera extemporánea...

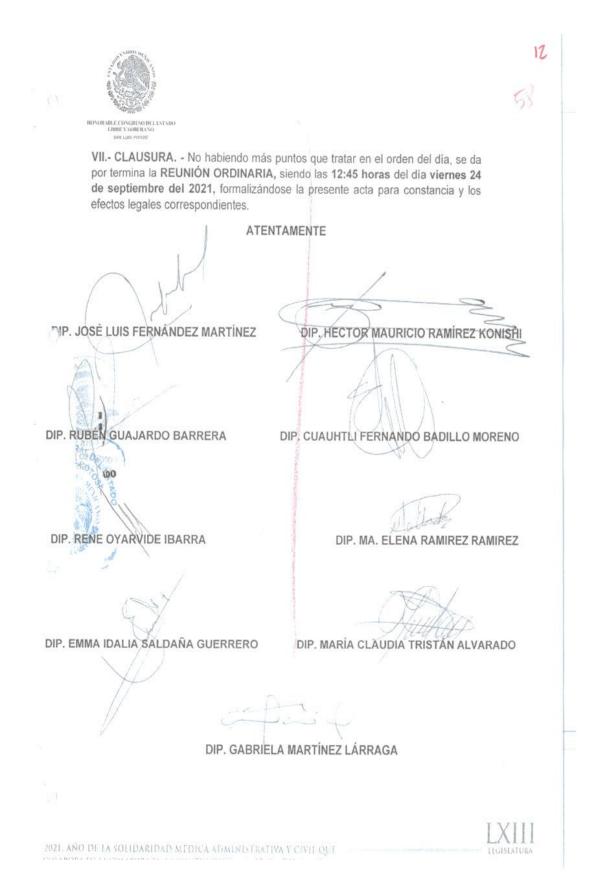
Así, el actor fue conocedor del acuerdo impugnado el veinticuatro de septiembre al haber participado en su calidad de Secretario en la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre por la Junta de Coordinación Política, tal y como consta en la lista de asistencia y en el acta de la sesión en cita¹, para una mejor explicación se inserta las imágenes correspondientes:



¹ Consultable en páginas 47-59, del expediente en que se actúa.

4

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESLP/JDC/175/2021



Por ello, está acreditado que la fecha que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado la parte actora fue el veinticuatro de septiembre y no el quince de octubre como lo refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación previstos en la Ley deberán presentarse dentro

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, con base en la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del **veintisiete al treinta septiembre**, (descontando veinticinco y veintiséis de septiembre por ser sábado y domingo², por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de octubre, quince días posteriores al vencimiento, por tanto, resulta extemporánea. Como se ilustra.

SEPTIEMBRE 2021							
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	
					24 CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPUGNADO	25	
26	27	28	29	30 VENCE EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR	90		

Es necesario, precisar que en el expediente consta copia certificada de del Acta número 2 del veinticuatro de septiembre en la que la Junta de Coordinación Política aprobó el acto impugnado y en la que efectivamente se advierte que el actor formó parte de esa sesión como Secretario.

Así, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley de Justicia es una documental pública y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

Ahora, si bien es cierto que, la parte actora aduce que le fue notificado el quince de octubre el acuerdo impugnado, no obstante, a ello quedó evidenciado que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de septiembre, asimismo en autos del expediente de juicio que nos ocupa, no existe alguna manifestación o documento que contradiga lo asentado en las constancias referidas.

² Tal y como lo establece el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia que establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos señalados en esa ley, como sucedió en el caso, por consecuencia debe desecharse la demanda de la parte actora.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente juicio por resultar extemporánea.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Resuelve:

ÚNICO: Se declara el **desechamiento de plano** del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por Rubén Guajardo Barrera.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESLP/JDC/175/2021

Víctor Nicolas Juárez Aguilar, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. (RÚBRICAS)

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE OCHO PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.